

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Alimentos Rad.54001311000120220042100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el señor EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.093.740.814 de Los Patios, a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, en donde se admitió la demanda y se fijó cuota provisional de alimentos.

Expone el recurrente, que su inconformidad se centra en la medida cautelar decretada por el despacho, donde fija como alimentos provisionales a favor de la alimentaria en un valor de MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de los ingresos recibidos por el demandado señor EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.093.740.814. Manifiesta que no se encuentra probado en la demanda la actividad o trabajo realizado por el demandado, ya que actualmente se encuentra desempleado, así mismo, indujeron al despacho al error, en cuanto al valor de la cuota aportada por el demandando, ya que no es cierto que esté aportando \$1.500.000 pesos mensuales, sino lo que realmente aporta es 500.000 pesos mensuales, dicha consignación corresponde al pago de varios meses de atraso, lo equivalente a tres meses, puesto que el aporte que realiza es de \$500.000 pesos mensuales, pues sus condiciones laborales no son estables.

Respecto de los bienes señalados en la demanda, manifiesta el recurrente que solamente se encuentran dos bienes en cabeza del demandante y no generan rentas, por lo que se sus ingresos no superan el salario mínimo legal vigente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

La inconformidad del recurrente con el proveído impugnado se limita al valor definido por este despacho respecto de la cuota provisional de alimentos. Delanteramente hay que señalarle al recurrente que precisamente este despacho señala ALIMENTOS PROVISIONALES conforme al mandato del artículo 129 del de la Ley 1098 de 2006, puesto que lo aportado en la demanda y sus anexos dan cuenta de las propiedades que se encuentran en cabeza del demandado y que el recurrente afirma de igual forma poseerlos, así mismo, no se desvirtuó que el demandado es profesional de arquitectura, así como su lugar de residencia, son elementos de suficiente ilustración para el despacho, respecto de la posición social, capacidad económica y demás elementos que señala el artículo anteriormente referido, para fijar cuota provisional: artículo 129 del de la Ley 1098 de 2006:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Ahora bien, se menciona en el escrito del recurrente, que actualmente no se encuentra laborando y que sus ingresos no superan el salario mínimo legal vigente, hechos que son parte del debate probatorio y que en su oportunidad procesal se definirá, si esta cuota provisional de alimentos se mantiene o de acuerdo a lo probado, se defina cuota alimentaria con conforme a derecho, siguiendo estrictamente lo dispuesto en la Ley, y en consideración a las necesidades del alimentante y la capacidad del alimentario.

Por su parte, menciona el recurrente que sus ingresos no superan el salario mínimo legal vigente, lo que no constituye el único elemento como factor determinante para definir cuota provisional, pues también se informa de la existencia de bienes inmuebles en cabeza del demandado, así como su formación profesional, condiciones sociales y ubicación de residencia, pues si bien puede tomarse para este momento, el hecho como cierto, no significa que en cualquier momento de su ejercicio profesional como arquitecto pueda percibir mayores ingresos y se itera que estos alimentos la norma los establece como ALIMENTOS PROVISIONALES, que están sujetos a debate

probatorio y podrán ser desvirtuados en su oportunidad procesal, es por lo que este despacho no accede a reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2022

Por todo lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

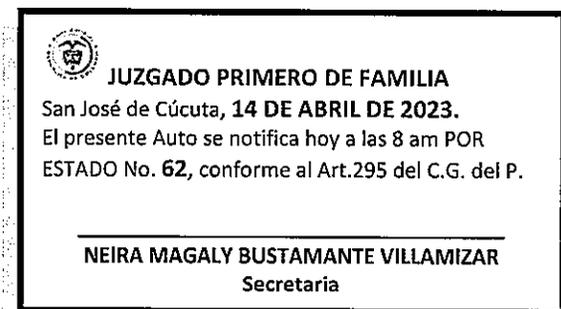
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con las etapas procesales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d652f870a60fcc9020046bbda982ba4415873d7a71e3eb4c11ef0df8cd09**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220052300 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día nueve (09) de mayo del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Diligencia que se realizará a través de la plataforma **LIFEZISE**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El testimonio de los señores JUAN DIEGO DUQUE ZULUAGA y PAOLA ANDREA DUQUE ZULUAGA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El testimonio de las señoras MARLLERLY ALEJANDRA BUITRAGO DIAZ y YOMARY CONTRERAS ORTEGA.
- c. El interrogatorio de parte de la demandante, señora MARIA EDILMA ZULUAGA OROZCO.

3. De Oficio:



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

a. El interrogatorio del demandado MIGUEL ANTONIO DUQUE GIRALDO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d00a79ac671d40f1d9ae464aa0eef8bdf0c162afd8eb5bb65b5c4d8901cb3ab**

Documento generado en 13/04/2023 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120230002200 DIS. Y LIQ SOC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre la excepción previa interpuesta por el demandado JOSÉ ALBEIRO SANDOVAL RIVERA, a través de su apoderada judicial.

El demandado propone la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, arguyendo que se pretende la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y posterior liquidación, omitiendo declarar primero la existencia de la unión marital de hecho para llegar consecuentemente a que se decrete su disolución y liquidación.

Corrido el traslado de la excepción previa propuesta, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La señora LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ, mediante apoderado judicial, interpone demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, contra el señor JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA; demanda que fue sometida a reparto, correspondiendo a este juzgado su conocimiento, el cual mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023 dispuso su admisión.

Para la admisión de la demanda el despacho tuvo en cuenta que la misma cumpliera con los requisitos formales establecidos en el art. 82 del C.G. del P. el cual nos dice que debe contener una demanda, respecto de lo cual al respecto se advierte que la excepción propuesta por el demandado se centra en la improcedencia de las pretensiones, por no encontrarse, en su criterio, declarada la existencia de la unión marital de hecho.

Primeramente, se advierte al memorialista que las excepciones previas son taxativas, y se encuentran establecidas en el artículo 100 del C.G. del P, por lo cual la demás normativa citada no será tenida en cuenta para resolver la presente.

Debe decirse al respecto que, una cosa son los presupuestos procesales y otra los presupuestos de prosperidad de las pretensiones, lo que para el efecto de las excepciones previas, las mismas solo se concretan a los presupuestos procesales, lo cual nada tiene que ver con los asuntos de fondo.

Ahora bien, como en este caso lo que ataca el excepcionante son las pretensiones, lo mismo escapa a las excepciones previas, situación que conlleva indefectiblemente a que la excepción previa propuesta se declare no probada, como en efecto se decide.

Decidido lo anterior, continuando con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

Señalar la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día dos (02) de mayo del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Diligencia que se realizará a través de la aplicación **LIFEZISE**, a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. El testimonio de las señoras MARIA LORENA AMADO RODRIGUEZ, LIZBETH PAOLA CLARO SANGUINO y MARIA GRISELDA RODRIGUEZ MARTINEZ.
 - c. El interrogatorio de parte del demandado, señor JOSÉ ALBEIRO SANDOVAL RIVERA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. El testimonio de las señoras ASTRID CAROLINA SANDOVAL RIVERA, LUZ ALBA RIVERA MANTILLA, MARILY MANTILLA

ORTIZ, LUZ ANDREA BOLÍVAR BECERRA y el señor ORLANDO PEÑA OLAYA.

- c. El interrogatorio de parte de la demandante, señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ.

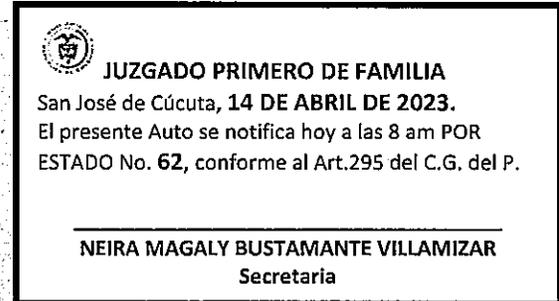
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandado, al Dr. JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI identificada con C.C. 19.216.072 y T.P. 26.657 del C. S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc93dab8e7511e338b125220bf203ee2801ba6864ebff952f92513deccd4a908**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Dis. Alim. Rad. 54001311000120230013400.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo el señor **ODASIR JOSE RECIO BORRERO** identificado con C.C 88.787.382, en contra de la señora **ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO**, representante legal de la menor M.J.R.B., y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

De los hechos y anexos de la demanda se puede observar que el demandante tiene un embargo del 25% de la pensión por concepto de alimentos a favor de su menor hija, por un valor de \$689.708 pesos, según desprendible de nómina del pagador CASUR del mes de enero de 2023, pero no informa de donde proviene dicho embargo, por lo anterior, se requiere para que aporte dicha información y allegue la respectiva acta donde se fijó la cuota alimentaria, lo cual es necesario para determinar competencia.

En el acápite de notificaciones se relaciona una dirección física y electrónica de la parte demandada, pero no manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Establece La ley 2213 del año 2022 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”.

Finalmente, se advierte que no se allego registro civil de nacimiento de la

menor M.J.R.B., a quien se está demandando.

No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, carga procesal de la parte demandante al no solicitar medidas cautelares previas, siendo esto causal de inadmisión en atención a lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

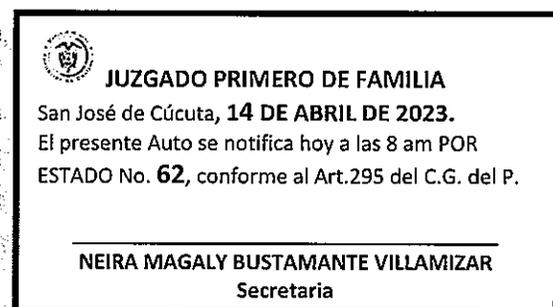
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado ALBERT ENRIQUE RODRIGUEZ ANGARITA con C.C. 13.500.322 y T. P. No. 106.735 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd31512de57da4bddca0ef6a09f4cce634a5930e37688b6abbfacbd2ebc3118**

Documento generado en 13/04/2023 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>